



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sistema Oral

Sincelejo Sucre, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00224-00
DEMANDANTE: EVER JOSÉ RICARDO GARCÍA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Señor **EVER JOSÉ RICARDO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos de fechas 17 de octubre de 2012 y de mayo 9 de 2013, consistentes en los fallos de primera y segunda instancia, respectivamente, expedidos por la demandada en materia disciplinaria.

Una vez revisada la demanda, para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

Se observa, que en el escrito demandatorio, no se indicó la dirección electrónica, en donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma

normatividad, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De igual modo, no allegó las suficientes copias de la demanda, necesarias para efectuar la respectiva notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y así, poder realizar el traslado de la demanda, en virtud del artículo 166 del citado estatuto.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a el demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. **SAMUDIO MOSQUERA PALOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.652 de Barranquilla y T. P. No. 60.983 del C. S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado